

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0056

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

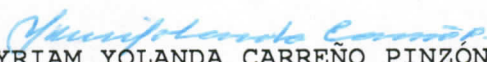
Que dentro del proceso radicado N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESO N° 110016000019201601305 Y N° 110016000000201802874 (N.I.2019-182) seguido contra el condenado **IVAN DARIO BERNAL ROMERO identificado con la C.C. N° 1.030.653.209 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFAICENTES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0053 de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0053

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso N° 110016000049201612597 (2019-182), en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a IVAN DARIO BERNAL ROMERO a las penas principales de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 4 de diciembre de 2017.

IVAN DARIO BERNAL ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de marzo de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de junio de 2019.

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESOS N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

2.- Dentro del proceso N° 110016000019201601305 (N.I. 2019-354), en sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a IVAN DARIO BERNAL ROMERO a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 5 de marzo de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 22 de octubre de 2019.

3.- Dentro del proceso N° 110016000000201802874 (N.I. 2019-156 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 10 de enero de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a IVAN DARIO BERNAL ROMERO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de enero de 2019.

* Mediante auto interlocutorio No. 1140 del 20 de noviembre de 2019, este Despacho **DECRETÓ** a favor del condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 110016000049201612597, N° 110016000019201601305 y N° 110016000000201802874, y le impuso la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353)**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Con auto interlocutorio No. 0560 de fecha 04 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0392 de fecha 22 de abril de 2021, se le redimió pena al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO en el equivalente a **122 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IVAN DARIO BERNAL ROMERO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENNA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESOS N°
110016000019201601385 Y N°
110016000000201602874
NÚMERO INTERNO: 2019-192
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135481	01/01/2021 a 28/02/2021	234	Ejemplar	X			192	Sogamoso	Sobresaliente
18139599	01/03/2021 a 30/04/2021	234 Anverso	Ejemplar	X			216	Sogamoso	Sobresaliente
18169249	01/05/2021 a 30/06/2021	235	Ejemplar	X			32	Sogamoso	Sobresaliente
18283095	01/07/2021 a 30/09/2021	235 Anverso	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.072 horas		
TOTAL REDENCIÓN							67 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135481	01/01/2021 a 28/02/2021	234	Ejemplar		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
18139599	01/03/2021 a 30/04/2021	234 Anverso	Ejemplar		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
18169249	01/05/2021 a 30/06/2021	235	Ejemplar		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							450 horas		
TOTAL REDENCIÓN							37.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1521.072 horas de trabajo se tiene derecho a SESENTA Y SIETE (67) DIAS, y por un total de 450 horas de estudio se tiene derecho a TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS de redención de pena. En total, IVAN DARIO BERNAL ROMERO tiene derecho a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874

NÚMERO INTERNO: 2019-182

SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias, como quiera que fue remitida en su momento con la solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de IVAN DARIO BERNAL ROMERO condenado dentro del proceso N° 110016000049201612597 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017, dentro del proceso N° 110016000019201601305 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2016, y dentro del proceso con radicado No. 110016000000201802874 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014, cuyas penas fueron acumuladas, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por IVAN DARIO BERNAL ROMERO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a IVAN DARIO BERNAL ROMERO de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO así:

.- IVAN DARIO BERNAL ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 DE MARZO DE 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874

NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

-. Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	59 MESES Y 02 DIAS	72 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	116 MESES	(3/5) 69 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	43 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha IVAN DARIO BERNAL ROMERO ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena – prevención general y especial.

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de IVAN DARIO BERNAL ROMERO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 110016000049201612597 en el cual fue condenado por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al momento de

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874

NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por IVAN DARIO BERNAL ROMERO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BERNAL ROMERO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Así mismo, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 110016000019201601305 en el cual fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., **al momento de dosificar la pena tampoco hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por IVAN DARIO BERNAL ROMERO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BERNAL ROMERO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Y, finalmente en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 110016000000201802874 en el cual fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., **al momento de dosificar la pena tampoco hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por IVAN DARIO BERNAL ROMERO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BERNAL ROMERO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, IVAN DARIO BERNAL ROMERO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

3

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874

NÚMERO INTERNO: 2019-182

SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de IVAN DARIO BERNAL ROMERO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto de fecha 04 de junio de 2020 en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de estudio y, de fecha 22 de abril de 2021 en el equivalente a **122 DIAS**, y en el presente auto en el equivalente a **104.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de IVAN DARIO BERNAL ROMERO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 27/10/2021

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874

NÚMERO INTERNO: 2019-182

SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

correspondiente al periodo comprendido entre el 12/01/2019 a 11/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-447 de fecha 26 de octubre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, F. 233 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada BERNAL ROMERO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 81 No. 50 -23 SUR BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora BLANCA MARIA ROCIO ROMERO identificada con c.c. No. 39.723.404 y celular 312 5415501, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora BLANCA MARIA ROCIO ROMERO ante

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874

NÚMERO INTERNO: 2019-182

SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso - Boyacá, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía y, la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Britalia de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de IVAN DARIO BERNAL ROMERO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 81 No. 50 -23 SUR BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora BLANCA MARIA ROCIO ROMERO identificada con c.c. No. 39.723.404 y celular 312 5415501, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000049201612597 de fecha 4 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.; como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000019201601305 de fecha 5 de marzo de 2018 el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y dentro del proceso con radicado No. 110016000000201802874 en sentencia emitida el 10 de enero de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a IVAN DARIO BERNAL ROMERO, así como tampoco obra en las diligencias que se haya dado tramite al Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874

NÚMERO INTERNO: 2019-182

SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y HURTO CALIFICADO por los que fue aquí condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, se encuentran enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a IVAN DARIO BERNAL ROMERO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a IVAN DARIO BERNAL ROMERO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 230 - 231).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de IVAN DARIO BERNAL ROMERO.

2.- Advertir al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta ACUMULADA al condenado IVAN

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874

NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

DARIO BERNAL ROMERO y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353), para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 81 No. 50 -23 SUR BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, REMÍTASE el proceso al Juzgado DIECISÉIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO **identificado con la C.C. N° 1.030.653.209 de Bogotá D.C., en el equivalente a CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO **identificada con c.c. No. 1.030.653.209 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional,** con un periodo de prueba de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga IVAN DARIO BERNAL ROMERO identificada con c.c. No. 1.030.653.209 de Bogotá D.C., es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874

NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de IVAN DARIO BERNAL ROMERO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta ACUMULADA al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353), para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 81 No. 50 -23 SUR BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, REMÍTASE el proceso al Juzgado DIECISÉIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0069

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223202000290 (N.I. 2021-057), seguido contra el condenado e interno ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.009.560 expedida en Tunja - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0067 de 25 de Enero de 2024, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA, NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE OTORGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Se ha de ADVERTIR que ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.009.560 expedida en Tunja - Boyacá presenta un requerimiento para cumplimiento de pena dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232) radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. S- 20210213477/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de mayo de 2021 de la SIJIN DEBOY.

Por tal motivo, se ordenó **SUSPENDER y NO HACER EFECTIVA**, la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.009.560 expedida en Tunja - Boyacá, de ser cancelada la caución prendaria aquí impuesta, dejándose al condenado ANDRES CAMILO PÉREZ ARAQUE a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá- y por cuenta del proceso con el C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232) por el delito de HURTO CALIFICADO, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223202000290
NÚMERO INTERNO: 2021-057
SENTENCIADO: ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.0191

Santa Rosa de Viterbo, 25 de enero de 2022.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO

Directora Establecimiento Penitenciario y carcelario
Sogamoso - Boyacá

Ref.

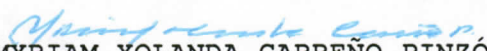
RADICACIÓN: 157596000223202000290
NÚMERO INTERNO: 2021-057
SENTENCIADO: ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE

Ref: Solicitud de documentación para LIBERTAD CONDICIONAL

De acuerdo a lo ordenado en Auto Interlocutorio No.0067 de fecha 25 de Enero de 2022, comedidamente le solicito se sirva disponer **de manera URGENTE, LA REMISIÓN** de los Certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere, con su respectiva orden de trabajo; Certificación de Conducta actualizada a la presente fecha, la Cartilla Biográfica y la Resolución Favorable y/o desfavorable según fuera el caso del condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE.

Lo anterior se requiere, con el fin de resolver petición de Libertad Condicional para el condenado de la referencia, elevada por el mismo, y la cual fue requerida vía correo electrónico desde el 21 de diciembre de 2021 sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0067

RADICACIÓN: 157596000223202000290
NÚMERO INTERNO: 2021-057
SENTENCIADO: ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ.

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitudes de Redención de Pena, Libertad Condicional y/o Prisión Domiciliaria, para el condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia y la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 23 de julio de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2020.

ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2020 cuando fu capturado en flagrancia, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18186836	08/04/2021 a 30/06/2021	16	Ejemplar		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							222 horas		
TOTAL REDENCIÓN							18.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 222 horas de Estudio, el condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE tiene derecho a **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial el 21 de diciembre de 2021, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado PÉREZ ARAQUE, sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna por parte de ese centro carcelario.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGARAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 23 de julio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta acumulada de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, así:

.- ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 meses y 11 días	18 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	18.5 días	
Pena impuesta	27 MESES	(3/5) 16 MESES Y 06 DIAS

Entonces, ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha y, así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

No obstante, se tiene que el condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE junto con su solicitud de libertad condicional, no adjuntó ningún documento, por lo que este Despacho judicial el 21 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión inmediata de la documentación para el estudio de la libertad condicional del interno ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE **sin que a la fecha dicha documentación haya sido recibida en este Juzgado.**

Así las cosas, no encontrándose la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, en este

momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE SE ALLEGUE POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ la documentación correspondiente para el estudio del subrogado en mención**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar **por segunda vez** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá se remita de manera inmediata a este Juzgado la anterior documentación, y de donde se pueda establecer que efectivamente ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 23 de julio de 2020.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir

agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 23 de julio de 2020, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el interno ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, así:

.- ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 DE JULIO DE 2020, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la

presente fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE (11) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	18 MESES Y 11 DIAS	18 MESES Y 29.5 DIAS
REDENCIONES	18.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	27 MESES	(1/2) 13 MESES Y 15 DIAS

Entonces, ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida, y así se le reconocerá superando así este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor LUIS ARMANDO MATEUS TOBOS, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE fue condenado en fallo proferido el 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGARAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

24

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 1 A No. 26 - 64 A DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso - Boyacá por la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ identificada con c.c. No. 46.375.546 - celular 3115885368, quien manifiesta ser amiga del condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, y que de ser concedida la domiciliaria lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección CALLE 1 A No. 26 - 64 A APARTAMENTO SEGUNDO PISO BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 1 A No. 26 - 64 A APARTAMENTO SEGUNDO PISO BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ identificada con c.c. No. 46.375.546 - celular 3115885368. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 1 A No. 26 - 64 A APARTAMENTO SEGUNDO PISO BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ identificada con c.c. No. 46.375.546 - celular 3115885368, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO

DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 00274 de fecha 05 de mayo de 2021 suscrito por el Secretario de dicho Juzgado Fallador, (f. 27 cuaderno original de este Juzgado).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, y ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos **y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 1 A No. 26 - 64 A APARTAMENTO SEGUNDO PISO BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ identificada con c.c. No. 46.375.546 - celular 3115885368, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Sin embargo, se advierte que ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE presenta un requerimiento para cumplimiento de pena dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232) radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. S- 20210213477/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de mayo de 2021 de la SIJIN DEBOY, (F.28-30 cuaderno original de este Juzgado).

Como quiera que se halla pendiente la ejecución de la pena de impuesta a MAURICIO ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE dentro del proceso No. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232) radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO; por tal razón de ser cancelada la caución prendaria por parte del condenado, la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE se SUSPENDERÁ y NO SE HARÁ EFECTIVA, dejándose al condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y por cuenta del proceso con el C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232) por el delito de HURTO CALIFICADO.

Igualmente, se dispondrá que una vez ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE cumpla la anterior pena y por la cual se deja a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se continúe con el trámite respectivo por parte de este Despacho de la prisión domiciliaria aquí otorgada a MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, esto es, se le hará suscribir diligencia de compromiso y se librará la correspondiente boleta de

prisión domiciliaria a favor del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Adicionalmente, se advierte que esta suspensión del cumplimiento de la prisión domiciliaria no constituye una decisión caprichosa, arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017, de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, Radicación 90258, en una situación que guarda similitud con el aquí condenado CAMILO ANDRÉS PEREZ ARAQUE.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique el presente auto al condenado e interno ANDRES CAMILO PÉREZ ARAQUE quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y obre en la hoja de vida del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **ANDRES CAMILO PEREZ ARAQUE identificado con c.c. No. 1.010.009.560 expedida en Tunja - Boyacá**, en el equivalente a **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a **ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.009.560 expedida en Tunja - Boyacá**, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.

TERCERO: SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **la remisión de manera inmediata** de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, del condenado **ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE**, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, así como las pruebas que acrediten el arraigo familiar y social del mismo, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: OTORGAR al condenado e interno **ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.009.560 expedida en Tunja - Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 1 A No. 26 - 64 A APARTAMENTO SEGUNDO PISO BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ identificada con c.c. No. 46.375.546 - celular 3115885368,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a

través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, **prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado**, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, y ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos **y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 1 A No. 26 - 64 A APARTAMENTO SEGUNDO PISO BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ identificada con c.c. No. 46.375.546 - celular 3115885368, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

SEXTO: ADVERTIR que ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.009.560 expedida en Tunja - Boyacá presenta un requerimiento para cumplimiento de pena dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232) radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO**, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. S- 20210213477/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de mayo de 2021 de la SIJIN DEBOY.

SEPTIMO: SUSPENDER y NO HACER EFECTIVA, la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.009.560 expedida en Tunja - Boyacá, de ser cancelada la caución prendaria aquí impuesta**, dejándose al condenado ANDRES CAMILO PÉREZ ARAQUE a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y por cuenta del proceso con el C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232) por el delito de HURTO CALIFICADO, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

OCTAVO: DISPONER que una vez ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE cumpla la anterior pena y por la cual se deja a disposición de este Juzgado, se continúe con el trámite respectivo por parte de este Despacho de la prisión domiciliaria aquí otorgada a ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, esto es, se le hará suscribir diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de acuerdo a lo aquí ordenado.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique el presente auto al condenado e interno ANDRES CAMILO PÉREZ ARAQUE quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO

RADICACIÓN: 157596000223202000290
NÚMERO INTERNO: 2021-057
SENTENCIADO: ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE

un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y obre en la hoja de vida del mismo.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario



RADICADO UNICO: 152386100000201900012
RADICADO INTERNO: 2020-192
CONDENADO: JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0081

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900012 (N.I. 2020-192) seguido contra el sentenciado **JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA identificado con c.c. No. 1.053.609.773 de Paipa - Boyacá**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0079 de 28 de enero de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0079

RADICADO UNICO: 152386100000201900012
RADICADO INTERNO: 2020-192
CONDENADO: JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA
DELITO: SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO.
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LEY 1826 DE 2017;
REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitudes de redosificación de la pena conforme el 1826 de 2017, de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, fue condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA y otro, a la pena principal de SEIS (6) AÑOS , UN MES (1) MES Y QUINCE (15) DIAS, o lo que es igual a, SETENTA Y TRES (73) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.67) S.M.L.M.V. como coautor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2017, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 21 de agosto de 2019.

JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA se encuentra privado por cuenta del presente proceso desde el 15 de julio de 2019 y, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá en audiencia celebrada el 16 de julio de 2019 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando Boleta de Detención de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0433 de fecha 07 de mayo de 2021, se le redimió pena al condenado JENNER ANDRES PAIBA CASTAÑEDA en el equivalente a **188.5 DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18271597	01/07/2021 a 30/09/2021	54	EJEMPLAR			X	300	S. Rosa	Sobresaliente
18108078	01/01/2021 a 31/03/2021	54 Anverso	EJEMPLAR			X	296	S. Rosa	Sobresaliente
18188700	01/04/2021 a 30/06/2021	55	EJEMPLAR			X	288	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							884 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							110.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 884 horas de enseñanza JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA tiene derecho a **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017.

En memorial que antecede, el condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA en sentencia de fecha 21 de

agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.67) S.M.L.M.V., como autor del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2017, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."¹

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica,

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Es así, que el aquí condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aplicación del principio de favorabilidad.

Para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que I trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA en sentencia de fecha 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, fue condenado como autor del delito DE **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO**, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO** NO se encuentra enlistada en la precitada norma que regula procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que revisada la sentencia condenatoria de fecha 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, en el acápite de pena a imponer se observa que al condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA se le aplicó la

rebaja del 50% de la pena, conforme al art. 351 del C.P.P., señalando: "(...) en consecuencia, este Despacho impondrá como pena inicial ciento treinta y dos (132) meses de prisión y multa de quinientos treinta y siete punto treinta y tres (537.33) s.m.l.m.v., penas que se deben aumentar en quince (15) meses de prisión y tres (03) s.m.l.m.v., en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quedándoles la pena en ciento cuarenta y siete (147) meses de prisión y multa de quinientos treinta y siete punto treinta y tres (537.33) s.m.l.m.v., penas que por haberse allanado a cargos en la audiencia preliminar de formulación de imputación se les debe conceder la rebaja punitiva del 50% conforme al art. 351 del C.P.P., así, al aplicar la reducción referida, las penas definitivas a imponer a cada uno de los sentenciados, son: SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.67) S.M.L.M.V., por haberlos hallado responsables de los delitos endilgados por el ente fiscal." (pág. 47 archivo PDF cuaderno fallador).

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA en sentencia de fecha 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.67) S.M.L.M.V., como autor del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2017, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 11 de agosto de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho

internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato

por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 11 de agosto de 2017 requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, de SEIS (06) AÑOS UN (01) MES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SETENTA Y TRES (73) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el interno JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, así:

.- JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 DE JULIO DE 2019, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **TREINTA (30) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	30 MESES Y 28 DIAS	40 MESES Y 27 DIAS
REDENCIONES	09 MESES Y 29 DIAS	
PENA IMPUESTA	6 AÑOS, 1 MES Y 15 DIAS, o lo que es igual a, 73 MESES Y 15 DIAS	(1/2) 36 MESES Y 22.5 DIAS

Entonces, JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, quantum que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso Diego Andrés Ortiz Chiquillo, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado JENNER ANDRES PAIBA CASTAÑEDA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA fue condenado en fallo de fecha 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, por la conducta punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por el señor JUAN BAUTISTA PAIBA LOPEZ identificado con c.c. No. 1.053.609.773 - celular 313 2947032, ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá, en la cual indica que de otorgársele la prisión domiciliaria a su sobrino el señor JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 30 No. 15 A - 06 SEGUNDO PISO BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ.

.-Fotocopia de los recibos públicos domiciliarios de energía y gas natural, correspondiente a la dirección CALLE 30 No. 15 A - 02, a nombre del señor JUAN BAUTISTA PAIBA LOPEZ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 30 No. 15 A - 06 SEGUNDO PISO BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su tío el señor JUAN BAUTISTA PAIBA LOPEZ identificado con c.c. No. 1.053.609.773 - celular 313 2947032. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 30 No. 15 A - 06 SEGUNDO PISO BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de

residencia de su tío el señor JUAN BAUTISTA PAIBA LOPEZ identificado con c.c. No. 1.053.609.773 - celular 313 2947032, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, así como tampoco obra en las diligencias trámite del Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, que proceda al traslado del interno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**, ante el cual se librará la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 30 No. 15 A - 06 SEGUNDO PISO BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ**, que corresponde al lugar de **residencia de su tío el señor JUAN BAUTISTA PAIBA LOPEZ identificado con c.c. No. 1.053.609.773 - celular 313 2947032,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión**

domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 52-53).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de enseñanza al condenado **JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA** identificado con c.c. No. 1.053.609.773 de Paipa - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DIAS** de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado **JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA** identificado con c.c. No. 1.053.609.773 de Paipa - Boyacá, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA en sentencia de fecha 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, que lo condenó a la pena principal de **SETENTA Y TRES (73) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.67) S.M.L.M.V.**, como autor del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2017, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA** identificado con c.c. No. 1.053.609.773 de Paipa - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 30 No. 15 A - 06 SEGUNDO PISO BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su tío el señor JUAN BAUTISTA PAIBA LOPEZ** identificado con c.c. No. 1.053.609.773 - **celular 313 2947032**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA identificado con c.c. No. 1.053.609.773 de Paipa - Boyacá, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 30 No. 15 A - 06 SEGUNDO PISO BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su tío el señor JUAN BAUTISTA PAIBA LOPEZ identificado con c.c. No. 1.053.609.773 - celular 313 2947032, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JENNER ANDRÉS PAIBA CASTAÑEDA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0097

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201800030 (N.I. 2018-182) seguido contra el condenado e interno KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA identificado con C.C. N°. 1.052.413.025 de Duitama -Boyacá-, por el delito de HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0098 de fecha febrero 4 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO Y **BOLETA DE LIBERTAD N° 0030 DE LA FECHA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N°. 0030

FEBRERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:
Cedula de Ciudadanía:
Natural de:
Fecha de nacimiento:
Estado civil:
Profesión y oficio:
Nombre de los padres:

Escolaridad:
Motivo de la libertad:
Fecha de la Providencia:

Delito:
Radicación Expediente:
Radicación Interna:
Pena Impuesta:

Juzgado de Conocimiento:
Fecha de la Sentencia:

KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA
1.052.413.025 DE DUITAMA - BOYACÁ
DUITAMA-BOYACÁ
03/05/1998
UNIÓN LIBRE
SE DESCONOCE
LUIS EDGARDO FAJARDO
SONIA IDALY PAMPLONA
SE DESCONOCE
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)
HURTO AGRAVADO
152386000211201800030
2018-182
SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DÍAS
DE PRISION
JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO DE DUITAMA -BOYACÁ
ABRIL 5 DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RAD UNICO: 152386000211201800030
RAD INTERNO: 2018-182
CONDENADO: KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0098

RAD UNICO: 152386000211201800030
RAD INTERNO: 2018-182
CONDENADO: KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA
DELITO: HURTO AGRAVADO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA fue condenado en sentencia de abril 5 de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, a la pena principal de SEIS (6) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de enero de 2018, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin establecer el periodo de prueba al que quedaba sometido, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., mediante depósito judicial o póliza judicial.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 5 de abril de 2018.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto de 26 de junio de 2018.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y prestara caución arriba señalada, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia.

Traslado que se cumplió mediante el Oficio Penal N°. 2053 de abril 26 de 2019 dirigido al condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA a la dirección que le aparecía en el proceso, esta es, la Casa 8 Manzana G Barrio Cerrito Encantado de la ciudad de Duitama- Boyacá, y a donde se

21

le citó, así mismo se estableció llamada telefónica con el sentenciado al abonado 3212952815, sin que compareciera.

Mediante auto interlocutorio N° 0712 de agosto 30 de 2021, este Despacho decidió REVOCAR al sentenciado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento - Boyacá en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 5 de abril de 2018. En consecuencia, ordenó el cumplimiento por parte del condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA de la pena de SEIS (6) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN en el Establecimiento Carcelario que determinara el INPEC. Finalmente, se dispuso LIBRAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas.

KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA fue capturado el 3 de septiembre de 2021, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple el condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama -Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364802	01/10/2021 a 30/11/2021	Buena		X		240	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							240 horas	
TOTAL REDENCIÓN							20 DÍAS	

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364802	01/12/2021 a 31/12/2021	Buena	X			176	Duitama	Sobresaliente

24

18398233	01/01/2022 a 31/01/2022	Buena	X		160	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						336 horas	
TOTAL REDENCIÓN						21 DÍAS	

Entonces, por un total de 240 horas de estudio y 336 horas de trabajo, KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y UN (41) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA actuando por intermedio del asesor jurídico del EPMSC de Duitama - Boyacá- solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA fue capturado el 3 de septiembre de 2021, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCO (5) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha, por **UN (1) MES Y ONCE (11) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	5 MESES Y 4 DÍAS	6 MESES Y 15 DÍAS
REDENCIONES	1 MES Y 11 DÍAS	
PENA IMPUESTA	6 MESES Y 15 DÍAS	

Entonces, KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA a la fecha ha cumplido el total **SEIS (6) MESES y QUINCE (15) DÍAS** de pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento el 5 de abril de 2018, de **SEIS (6) MESES y QUINCE (15) DÍAS**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que ORDENAR la libertad inmediata por pena cumplida del condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento el 5 de abril de 2018 dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA en la sentencia referenciada, ya que en la misma no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA identificado con C.C. N°. 1.052.413.025 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa dentro del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso que registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** se ordena devolución de caución prendaria alguna toda vez que, no existe constancia de que se haya constituido dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Notifíquese personalmente este proveído al condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Líbrese despacho comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo y remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. -

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA identificado con C.C. N°. 1.052.413.025 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **CUARENTA Y UN (41) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA por pena cumplida del condenado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA identificado con C.C. N°. 1.052.413.025 de Duitama -Boyacá-, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en

21

caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA identificado con C.C. N°. 1.052.413.025 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama de Conocimiento el 5 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA identificado con C.C. N°. 1.052.413.025 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de KEVIN EDGARDO FAJARDO PAMPLONA. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que no existe constancia de que se haya constituido dentro del presente proceso.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00
P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO